Oficio N° 68-2013

INFORME PROYECTO DE LEY 17-2013

Antecedente: Boletín N° 8573-13.

Santiago, 29 de mayo de 2013.

Por Oficio N° 392/SEC/13, de 15 del actual, el señor Presidente del Senado ha requerido de esta Corte Suprema se sirva evacuar el dictamen a que se refieren los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, respecto del proyecto de ley que modifica el Estatuto Orgánico de las Mutualidades de Empleadores.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día de hoy, presidida por el suscrito y con la asistencia de los Ministros señores Juica, Segura, Muñoz, Dolmestch, Araya, Valdés, Carreño, Pierry, Brito y Silva, señoras Maggi, Egnem y Sandoval, señor Fuentes y suplentes señores Pfeiffer y Cerda, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

AL SEÑOR PRESIDENTE
JORGE PIZARRO SOTO
H. SENADO
VALPARAÍSO

"Santiago, veintinueve de mayo de dos mil trece.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por Oficio N° 392/SEC/13, de 15 del actual, el señor Presidente del Senado ha requerido de esta Corte Suprema se sirva evacuar el dictamen a que se refieren los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, respecto del proyecto de ley que modifica el Estatuto Orgánico de las Mutualidades de Empleadores.

La iniciativa legal consta de un artículo único que introduce treinta y dos modificaciones al Decreto Supremo N° 285, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que contiene el Estatuto Orgánico de Mutualidades de Empleadores, y de tres disposiciones transitorias.

En el mensaje con que el proyecto se envía al Congreso Nacional se señala que se requiere modificar el Estatuto Orgánico de las Mutualidades *"con el objetivo de hacer exigible a estas entidades mejores estándares de organización y gestión",* para lo que se propone *"fortalecer y modernizar su administración y, en especial, sus Directorios; regular los eventuales conflictos de interés, y asegurar mayor transparencia en su funcionamiento y en la información que entreguen* a *los interesados".*

Segundo: Que, específicamente, se consulta el nuevo artículo 29 de la iniciativa legal, que introduce en el citado Decreto Supremo N° 285 un procedimiento contencioso-administrativo de reclamación.

Esta norma permite la intervención de una Mutualidad por la Superintendencia de Seguridad Social cuando, a juicio de ésta, y previa investigación, se compruebe que ha incurrido en incumplimiento grave y reiterado de las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias que la rigen o de las instrucciones que ella hubiere impartido, respecto de las obligaciones de reserva, o del correcto otorgamiento de las

prestaciones económicas, médicas, o de ambas, que puedan afectar su adecuado funcionamiento.

Contra la resolución de la Superintendencia que disponga la intervención de la Mutualidad, podrá deducirse recurso de reposición en el plazo de cinco días desde su dictación. Cuando no se deduzca reposición o ésta fuere rechazada por la Superintendencia, la Mutualidad podrá recurrir ante la Corte de Apelaciones de Santiago *"en los términos indicados en los artículos 58 y siguientes de la ley N°16.395".*

Cabe hacer presente, que actualmente el D.S. N°285, no prevé la intervención de las Mutualidades y, por consiguiente, no establece procedimiento de reclamación al respecto.

Tercero: Que en cuanto a la tramitación de la reclamación, que surge del derecho establecido a favor de las mutualidades afectadas para recurrir ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la disposición en referencia se remite a los artículos 58 y siguientes de la Ley N° 16.395, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social. Sin embargo, cabe señalar que solo es pertinente la remisión al artículo 58, pues los artículos siguientes se refieren a la reclamación contra resoluciones que impongan multas, lo que no es aplicable al caso.

La tramitación del procedimiento contencioso-administrativo propuesto por el proyecto es la siguiente:

a) El plazo para recurrir será de diez días hábiles.

b) La reclamación se tramitará breve y sumariamente y con preferencia.

c) c) Se conferirá traslado por seis días hábiles al Superintendente de Seguridad Social, a quien se le tendrá como

parte.

d) Vencido el plazo del traslado, haya sido o no evacuado este por el Superintendente, la Corte procederá a la vista de la causa y resolverá sin más trámite.

e) En contra de la resolución de la Corte de Apelaciones de Santiago no procederá recurso alguno.

Cuarto: Que, en síntesis, se consulta el nuevo artículo 29 que el proyecto introduce, en reemplazo del actual, en el Decreto Supremo N° 285, de 1968, del Ministerio del Trabajo y previsión Social, que aprueba el Estatuto Orgánico de Mutualidades de Empleadores.

La norma consultada establece un procedimiento contencioso administrativo de reclamación en contra de la resolución de la Superintendencia de Seguridad Social que declare la intervención de una Mutualidad o que rechace la reposición interpuesta en su contra.

Se otorga competencia para conocer del nuevo procedimiento contencioso-administrativo a la Corte de Apelaciones de Santiago, determinación legislativa que es contraria al parecer reiterado del máximo tribunal, en orden a que los procedimientos de esta clase corresponde sean conocidos en primera instancia por juzgados de letras en lo civil, reservando a los tribunales de alzada el conocimiento del recurso de apelación y, eventualmente, del recurso de casación a la Corte Suprema. Así, al consagrarse expresamente la posibilidad de recurrir en contra de la sentencia del juez civil, se salvaguarda el derecho al debido proceso, contemplado tanto en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, como en los tratados internacionales ratificados por nuestro país. En estos términos se ha pronunciado esta Corte Suprema, al informar, mediante oficios N° 4, 98 y 110, todos de 2012, el proyecto de ley que crea la Superintendencia de Telecomunicaciones (Boletín N° 8034-15); la iniciativa legal sobre protección de ecosistemas marinos (Boletín N° 6485-03); y el proyecto que regula el tratamiento de la información sobre obligaciones de carácter financiero o crediticio (Boletín N° 7886-03), respectivamente.

En cuanto al procedimiento, el artículo en análisis se remite a los artículos 58 y siguientes de la Ley N° 16.395, que fija el texto refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social. En ese artículo 58 se establece que la reclamación tendrá preferencia, cuestión que también ha sido objetada por esta Corte al informar proyectos de ley similares, pues constituiría un motivo de retardo para la vista de las causas ordinarias de más antigua data incluidas en las tablas de los Tribunales de Alzada.

Quinto: Que sin perjuicio de lo manifestado en el fundamento anterior, este Tribunal estima del caso hace presente las siguientes cuestiones en relación a la norma consultada.

En primer término, se sugiere sustituir la expresión "recurrir" que se emplea en el inciso tercero del artículo 29 por "reclamar", pues la primera debe reservársela a las impugnaciones que se dirigen contra resoluciones de tribunales de justicia, cuyo no es por cierto el caso del Superintendente de Seguridad Social, máxime si, además, de acuerdo al artículo 58 de la Ley N° 16.395, al cual se remite el citado inciso tercero, dispone que al Superintendente se le tendré por parte en el procedimiento en sede jurisdiccional.

En segundo lugar, resulta preferible que la referencia a la autoridad que adopta la determinación contra la cual puede deducirse reposición o reclamarse sea específica y definidamente el Superintendente de Seguridad Social y no "la Superintendencia", pues en la forma que se propone en el proyecto sería posible que la decisión de intervención sea adoptada por una autoridad inferior al jefe del servicio, haciendo procedente contra ésta el recurso jerárquico que prevé la Ley N°18.575.

Asimismo, en el evento de no considerarse la observación formulada en el motivo Cuarto, en orden a establecer como tribunal competente para conocer del reclamo al juez de letras en lo civil que corresponda, se sugiere, a fin de evitar sobrecargar de trabajo a la Corte de

Apelaciones de Santiago, que se adopte el mismo criterio que se contiene en el artículo 28 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, que en su inciso primero entrega competencia a la Corte de Apelaciones *del domicilio del reclamante* cuando se impugna la resolución del Consejo para la Transparencia que deniegue el acceso a la información.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y en lo que a esta Corte Suprema compete, se acuerda **informar** el proyecto de ley que modifica el Estatuto Orgánico de as Mutualidades de Empleadores en los términos precedentemente expuestos.

Se previene que los Ministros señores Juica, Muñoz, Dolmestch y Brito y suplente señor Cerda, fueron de opinión de sugerir la eliminación de la frase "no deduzca reposición" que se emplea en la segunda parte del inciso tercero de la norma consultada y ajustar la redacción de manera tal que el reclamo en sede jurisdiccional puede ser interpuesto únicamente en el evento de agotarse la vía administrativa, esto es, que sólo resulte procedente cuando el afectado haya deducido la reposición a que se refiere la primera parte de la norma y ésta haya sido desestimada.

Ofíciese.

PL-17-2013."

Saluda atentamente a V.S.,

Rubén Ballesteros Cárcamo
Presidente

Carolina Elvira Palacios Vera
Secretaria Subrogante